

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 315

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Gregorio Ventura Jiménez.

Abogadas: Licdas. Nilka Contreras y Johanna Bautista.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Gregorio Ventura Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0001431-8, domiciliado y residente en la calle P, núm. 28, sector San Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SEEN-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nilka Contreras, por sí y por la Lcda. Johanna Bautista, defensoras públicas, en la exposición de sus conclusiones, en representación del recurrente Domingo Gregorio Ventura Jiménez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en representación de Domingo Gregorio Ventura Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 5085-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, y esta Sala difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de

los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 29 de septiembre de 2015, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, con asiento en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Domingo Gregorio Ventura Jiménez, imputándolo de violar los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio de Noelis Michelle Ventura Rincón;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 1580-2016-SAAC-00187 del 21 de abril de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00383 de fecha 30 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Domingo Gregorio Ventura Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 024-0001431-8, domiciliado en la calle P, núm. 23 San Andrés, Boca Chica, provincia de Santo Domingo, Tel. 809-965-4694, del crimen de violación sexual, en perjuicio de Noellis Michelle Ventura Rincón, en violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Domingo Gregorio Ventura Jiménez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00213, objeto del presente recurso de casación, el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Johanna Saoni Batista Bidó, defensora pública, en representación del imputado Domingo Gregorio Ventura, en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-00383 de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia 54804-2017-SSEN-00383, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Declara exento el pago de las costas en el presente proceso por estar el imputado recurrente Domingo Gregorio Ventura Jiménez, asistido de un abogado de la defensoría pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal. Resulta que en el desarrollo del recurso de apelación incoado por el procesado en contra de la sentencia de primer grado el mismo denunció la configuración de dos motivos en el que se denuncian los vicios en los cuales incurrieron los jueces del tribunal de primer grado al momento de dictar su decisión. El desarrollo de dicho medio se encuentra debidamente señalado en el escrito contentivo del recurso, y transcrito también de forma sucinta en las páginas 4 y 5 de la sentencia de marras, medio que establece, en síntesis, lo siguiente: “Primer motivo: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica respecto a la duda razonable, sana crítica, artículo 25, 172, 333 del Código Procesal Penal (417, numeral 4 del Código Procesal Penal). Que la explicación que da la Corte no establece porqué ellos entienden que no se da la violación a las normas que el recurrente invocó en sus medios de impugnación, no dan una clara motivación de por qué rechazó este medio cuando se demostró en el vicio establecido que se violó las normas procesales antes señaladas y la Corte deambula como mismo lo hizo el tribunal de juicio no estableciendo con criterio propio, dando una motivación clara, coherente motivada en hecho y en derecho y así poder entender porqué el rechazo a este motivo. Consideramos que si la Corte a qua hubiese actuado conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia como lo indica el artículo 172 del Código Procesal Penal no hubiese valorado de manera positiva los testimonios presentados por el Ministerio Público, máxime cuando la defensa técnica le había establecido que entre estos, las pruebas documentales y los hechos supuestamente sucedidos se obtuvo producto al testimonio referencial y testimonio parcializado, así mismo tampoco tomaron en cuenta la defensa material que hizo nuestro representado. Consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de la comprobación de hecho

fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 20 años, la Corte a qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la convención, para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Asimismo, la Corte también debió de establecer por qué razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer el porqué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Esta Corte contrario a lo expuesto por la parte recurrente, del estudio y análisis de la decisión recurrida, ha podido comprobar que los jueces del tribunal de primer grado, utilizando el sistema de la sana crítica al momento de valorar los medios de pruebas documentales, periciales y testimoniales, presentados y acreditados en juicio, por la licitud de cada uno de ellos, realizaron una valoración conforme a la norma que nos rige, sin desnaturalización alguna de los hechos; medios de pruebas que dieron al traste con la presunción de inocencia que protegía al imputado. Que esta Corte es de opinión y así plasma su posición al respecto, en el sentido, de que las declaraciones dadas por la menor agraviada ante los diferentes estamentos resultan ser sinceras, claras y coherentes, que dicha testigo es consistente en señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos, así como al imputado como la persona que la agredió sexualmente; que fue lo que llevó al tribunal a que le otorgara entera credibilidad a las mismas, ya que dicha testigo tiene conocimiento directo de los hechos, no como alega la recurrente, en el sentido que la misma es referencial, como manifestamos anteriormente la menor es clara al sindicarse sin dubitación, a la persona del imputado como el autor del hecho de que se acusa, no pudiendo la defensa técnica desacreditarla, ni probar que existiera parcialidad positiva o negativa de la parte recurrente. Que esta Alzada ha podido comprobar del análisis de la decisión atacada, que la defensa del imputado se enmarca dentro de la teoría de la causalidad negativa, a saber, la negación de los hechos por parte del imputado, pero no robustece a través de ningún medio de prueba dicha teoría, y es por ello, que el tribunal no le da aquiescencia a la misma, y la toma solo como un medio de defensa del imputado a los fines de salir lo menos perjudicado posible en el proceso que se le sigue al mismo, dedicándose dicho imputado solo a atacar la acusación, sin presentar ningún argumento que destruya la teoría que trae la parte acusadora

desde los inicios del proceso al respecto de la culpabilidad del imputado. En cuanto a la violación por parte del a quo de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, invocado por la parte recurrente, la Corte, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, verificó la legalidad de cada uno de los medios de pruebas que fueron acreditados para el juicio de fondo por el juez de la instrucción, el cual es el colador a los fines de que cada uno de los medios propuestos cumplan con la normativa procesal que nos rige, y verificada esa legalidad, por parte del a quo, procedió acreditar los mismos y darle el valor probatorio que consideraba pertinente, así como se muestra en la decisión apelada; medios de pruebas mediante los cuales los jueces a quo realizaron una reconstrucción objetiva de los hechos punibles”;

Considerando, que el recurrente en el medio en el cual sustenta su instancia recursiva, le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal, ante la queja de que no debió haberse valorado de manera positiva el testimonio presentado por el Ministerio Público, por ser referencial y parcializado, y entre este y las pruebas documentales determinar los hechos supuestamente sucedidos, y condenar al imputado a cumplir una pena de 20 años, y además no tomó en cuenta la defensa material del imputado y utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar, vulnerando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrariando el precedente establecido por la Corte Interamericana según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la convención, para salvaguardar el derecho a un debido proceso”;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente, la Corte a qua emitió una decisión suficiente y correctamente motivada, expuso de forma concreta y precisa cómo evaluó la sentencia apelada, en el entendido de que la Alzada verificó que el fallo condenatorio descansó en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que estas resultaron suficientes para probar la acusación contra el procesado y para determinar la sanción que le fue impuesta;

Considerando, que de los razonamientos expuestos por la Corte a qua, esta Sala de Casación tiene a bien señalar que la cuestionada prueba testimonial aportada por la parte acusadora consistió en el testimonio de la víctima-testigo, declaraciones que según se constata en la sentencia de marras fueron debidamente valoradas por el tribunal a quo al precisar la claridad, coherencia y solidez en lo narrado, que ubicaron en lugar, tiempo y espacio, al hoy imputado, su padre, como la persona que la violaba; siendo preciso destacar que la declaración de la víctima en el ilícito juzgado constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene solidez, debido a la naturaleza de la infracción que suele consumarse solo con la persona agraviada y el victimario, lo que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal, como ocurrió en el caso que nos ocupa; desprendiéndose de este razonamiento que no lleva razón el recurrente en atribuirle al testimonio de la víctima la connotación de parcializado y referencial, con el fin de desmeritarlo, máxime, porque estas declaraciones fueron fortalecidas por las pruebas documental y pericial a

cargo sometidas al escrutinio del a quo, las cuales cumplieron con el requisito de validez exigido por la norma procesal penal, por lo que resultó correcta la actuación de la Corte de Apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado, fue destruida de manera contundente; motivo por el cual la queja señalada no se encuentra presente y en consecuencia, procede desestimar su alegato;

Considerando, que respecto al cuestionamiento que hace el imputado relativo a que los jueces a quo no tomaron en cuenta su defensa material, se impone establecer que las declaraciones de este constituyen un medio de defensa material, a fin desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra, no estando los jueces del fondo obligados a concederles mérito, como tuvo a bien estatuir la Alzada, y porque no fue presentado al plenario ningún medio de prueba que pudiera refrendar sus alegatos, formando los jueces su convicción a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio; por lo que, al carecer de asidero jurídico su planteamiento, procede ser desestimado;

Considerando, que de las consideraciones que anteceden esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, al proceder la Corte a qua de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis, no incurriendo en los vicios que de manera concreta alega el recurrente; por tanto, procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso de que se trata, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Gregorio Ventura Jiménez, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00213, dictada por la Primera Sala Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de una abogada de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)